

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN A TRAVÉS DE DIFERENTES MEDIOS, DE PROMOCIONALES QUE VULNERAN EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017.

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, escrito firmado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual denuncia hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral nacional, medularmente, consistentes en:

- La difusión del promocional “*Cristalazo*” identificado como RV00703-17, en la red social Facebook, así como la solicitud de su inclusión en la pauta de televisión correspondiente al Partido Acción Nacional, ya que dicho material audiovisual contiene la imagen de una menor de edad en un contexto de violencia, lo cual, desde la perspectiva del quejoso, pudiera vulnerar el interés superior de la niñez.

Por lo que solicitó la adopción de medidas cautelares y dictado de tutela preventiva.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El diecinueve de mayo siguiente, se registró la denuncia presentada por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017

General del Instituto Nacional Electoral, ordenándose reservar lo relativo al emplazamiento de las partes; además, se determinó certificar el contenido de las direcciones electrónicas https://www.facebook.com/panedomex/?hc_ref=PAGES_TIMELINE&fref=nf y <https://siger.ine.mx/siger/app/listado/repVigMat?execution=e3s1>, a fin de constatar la existencia, contenido y vigencia de la transmisión del promocional denunciados.

En la misma oportunidad, se admitió a trámite la queja y se acordó remitir la propuesta elaborada por la autoridad instructora, acerca de la solicitud de medidas cautelares planteada por el denunciante, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la *Constitución Federal*; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la *LGIFE*; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

En el caso, la competencia de esta Comisión se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se controvierte un promocional audiovisual de campaña, cuyo contenido, al parecer, vulnera los intereses superiores de la niñez, no solo a través de su difusión en redes sociales, sino también por su difusión en televisión al existir solicitud por parte del PAN para su inclusión en la pauta de televisión.

Sirve de sustento, la jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN**

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017

RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, los hechos denunciados pueden sintetizarse de la siguiente manera:

La difusión del promocional “*Cristalazo*” identificado como RV00703-17, en la red social Facebook, así como la solicitud de su inclusión en la pauta de televisión correspondiente al Partido Acción Nacional, ya que dicho material audiovisual contiene la imagen de una menor de edad en un contexto de violencia, lo cual pudiera vulnerar el interés superior de la niñez.

PRUEBA OFRECIDA POR EL QUEJOSO

Prueba técnica consistente en el material audiovisual alojado en el perfil de Facebook, visible en la dirección electrónica https://www.facebook.com/panedomex/?hc_ref=PAGES_TIMELINE&fref=nf.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

- Acta circunstanciada del diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, instrumentada por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, para certificar el contenido de la dirección electrónica https://www.facebook.com/panedomex/?hc_ref=PAGES_TIMELINE&fref=nf, en la cual es posible acceder al material audiovisual denunciado, alojado en un perfil de la red social Facebook.

Asimismo, en la propia acta circunstanciada se hizo constar la consulta realizada al Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión de este Instituto, en la dirección electrónica <https://siger.ine.mx/siger/app/listado/repVigMat?execution=e3s1>, en la cual se advirtió que la transmisión del promocional denunciado, identificado como “*Cristalazo*” con la clave RV00703-17 se encuentra programada para la pauta de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017

la campaña del Partido Acción Nacional, para el proceso electoral en el estado de México, del veintiuno al veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 19/05/2017 al 19/05/2017

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 19/05/2017 19:41:46

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo período	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00703-17	CRISTALAZO	MEXICO	CAMPAÑA	21/05/2017	24/05/2017

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

Las actas circunstanciadas precisadas, hacen prueba plena sobre el contenido alojado en las direcciones electrónicas sometidas a inspección, al ser elaboradas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 18, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; ello, porque constituyen documentales públicas con pleno valor de convicción, en términos del artículo 662, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

- 1) Se constató la existencia y contenido del material audiovisual materia de denuncia.
- 2) El material denunciado se encuentra alojado en un perfil de la red social de Facebook, aparentemente vinculado al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México.
- 3) El Partido Acción Nacional solicitó al Instituto Nacional Electoral, la inclusión del spot denominación “Cristalazo” de clave RV00703-17 para el **periodo de campaña** de la elección local desarrollada en el estado de México, con la aclaración de que este spot y el que se encontró en la red social precisada guardan algunas diferencias que se precisarán más adelante.
- 4) La transmisión por televisión de dicho promocional está programada del veintiuno al veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.
- b) Peligro en la demora.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional, necesaria y urgente, a raíz de una conculcación ya acontecida, pero cuya mayor afectación o repetición se pretende evitar, o bien, debido a una vulneración que sea de inminente acontecimiento; ello, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de que éste se produzca.

El criterio que ha de regir la adopción de estas providencias, se encuentra en lo que la doctrina denomina como la apariencia del buen derecho —*fumus boni iuris*— en estrecha vinculación al temor fundado de que, mientras se decide otorgar la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final —*periculum in mora*—.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien, con esa conducta, ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en el posible menoscabo o extinción de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Tales parámetros obligan indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las posiciones enfrentadas en la controversia, pues dada

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017

la naturaleza precautoria de las medidas analizada, implican una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si con la permanencia de las conductas reclamadas, pueden producirse daños o lesiones irreparables a los derechos o principios jurídicamente tutelados, en el caso, los postulados rectores de la contienda electoral.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la determinación, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017

del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.²*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

MARCO JURÍDICO

Interés superior del menor de edad

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación con la cual, la mencionada Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a fin de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.³

No obstante, el ejercicio de esa libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución federal; 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que son al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19.
[...]

³ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Localizable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=LIBERTAD,DE,EXPRESI%C3%93N,E,INFORMACI%C3%93N,SU,MAXIMIZACI%C3%93N,EN,EL,CONTEXTO,DEL,DEBATE,POL%C3%8DTICO>.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En tal virtud, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con las expresiones de ideas, se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas al efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo por supuesto, los derechos de los menores de edad, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, como se advierte a continuación:

Artículo 4.

[...]

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por tanto, la comisión de alguna conducta que provoca la inobservancia de tal obligación, implica por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica en cuanto al uso del tiempo pautado por esta autoridad electoral nacional para la difusión de la propaganda político o electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, la aludida Sala Superior, en sentencias recaídas en los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-44/2013, SUP-RAP-7/2014 y SUP-RAP-89/2014, ha considerado que en el derecho administrativo sancionador electoral el *tipo* infractor se constituye con los elementos siguientes:

- i. Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto.
- ii. Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien incumple la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones.
- iii. Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se incumpla la normativa.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia recaída en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-121/2015, estableció que el tipo *Uso indebido de la pauta por la difusión propaganda electoral que afecta el interés superior de los menores de edad*, se obtiene de los referidos artículos 4 y 6, párrafo primero, de la Constitución federal en torno a que en la difusión de las ideas debe respetar los derechos de terceros y, en específico, los derechos de los menores de edad; ello,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017

en relación con el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente al mandato específico de que en el uso de las pautas asignadas para la difusión de propaganda electoral se acaten los lineamientos constitucionales.

Lo anterior se relaciona con lo dispuesto en los diversos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece la prevención general concerniente a la no observancia de las disposiciones establecidas en la normativa electoral.

En tales condiciones, la aludida Sala Regional Especializada estableció que el tipo administrativo electoral antes referido se actualiza cuando en el uso de las pautas asignadas por este Instituto se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceros, y que en el caso, resultan ser menores de edad, a quienes deben garantizárseles sus derechos en el marco de su interés superior.

Al respecto, se tiene en cuenta el concepto de *interés superior del niño*, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁴ al destacar que *implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*.

Así, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor de edad, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de los niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1; 4 y 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores de edad es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben

⁴ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017

adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.⁵

Sobre el particular, la Sala Regional Especializada⁶ refirió a la base relativa a que el derecho a la propia imagen de los menores de edad goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores de edad se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores de edad, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

De igual suerte determinó que, en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores de edad en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Sobre el particular, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷ establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación y, por su parte, en los artículos 76, 77 y 78, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se contempla igualmente la salvaguarda de los menores de edad ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, como se advierte a continuación:

⁵ Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. Localizable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>

⁶ Sentencia SRE-PSC-121/2015

⁷ Localizable en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 16. 1.

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 76.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77.

Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

En ese sentido, la citada Sala Regional Especializada se pronunció por la necesidad de tomar todas aquellas medidas que sirvan para evitar que se presenten tales situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior del menor de edad en relación con promocional de contenido político-electoral.

Para tales efectos, determinó que la autoridad que analice la validez de promocionales de contenido político-electoral en el que aparezcan menores de edad, deberá verificar lo siguiente:

- i. Consentimiento por escrito debidamente firmado por el padre y la madre o por quien(es) ejerza(n) efectivamente la patria potestad o tutela del menor de edad.

Tal documento se acompañará de copia certificada del acta de nacimiento, o bien, constancia de pérdida de patria potestad o acta de defunción del padre o madre que no firme (para el caso de que se otorgue solo por uno de los padres o tutores).

- ii. Manifestación del menor de edad por cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto de su participación en el promocional electoral en cuestión. Tal opinión será valorada atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, acorde con las condiciones antes relatadas, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017

menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de los menores de edad en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior de la niñez y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-60/2016, en lo que interesa, lo siguiente:

Respecto a los requisitos de contar con el consentimiento de los padres o tutores y opinión del menor de edad puestos de relieve por la Sala Regional Especializada, como exigencias a cumplir tanto por los institutos políticos como por la autoridad administrativa nacional electoral, debe señalarse que su regulación se encuentra prevista en el artículo 78, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El contenido del precepto en cita, estatuye lo siguiente:

Artículo 78. (Se transcribe).

... la citada Sala para los casos en que exista propaganda política en la que aparecían menores de edad en primer plano, exige que los consentimientos de los padres y las madres o por quienes ejercen efectivamente la patria potestad o tutela de los menores de edad, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de las niñas o niños en cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto a su participación en los promocionales electorales, los cuales son

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017

compatibles con lo previsto en el referido artículo 78, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Como se advierte, para ese órgano jurisdiccional electoral es válida la obligación establecida por su Sala Regional Especializada para los partidos políticos, en el sentido de que deben recabar las autorizaciones necesarias cuando en su propaganda electoral incluyan personas menores de edad.

Finalmente, es importante precisar que el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, aprobó el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, identificado como INE/CG20/2017, el cual establece, en lo que interesa, lo siguiente:

PRIMERO.- Se aprueban los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, para quedar como sigue:

Primera parte. Disposiciones generales

Objeto

1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda "político-electoral" de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

Alcances

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades electorales federales y locales, quienes deberán ajustar a los mismos sus actos de propaganda político-electoral

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017

o mensajes durante las actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional.

Los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como las autoridades electorales, deberán en todo momento observar las directrices de estos Lineamientos en la propaganda político-electoral y mensajes que difundan a través de radio y televisión. Asimismo, éstos procurarán de manera responsable apegar sus actos de propaganda político-electoral y mensajes a través de medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicación distintos a la radio y la televisión por lo que, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes deberán cumplir con lo previsto en los Lineamientos 7 al 12.

Definiciones

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción motivada, incluso de manera múltiple, por origen étnico o nacional, sexo, género, orientación sexual, edad, discapacidad condición social, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra condición particular que atente contra la dignidad humana o anule, obstaculice o menoscabe el reconocimiento o el ejercicio de derechos.

II. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, de la edad, del sexo, de la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida;

ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

III. Lineamientos: Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017

IV. Máxima información. Adopción de medidas y acciones reforzadas para que de manera exhaustiva la niña, el niño o la o el adolescentes cuenten con la mayor información que les permita comprender, formarse un juicio y emitir su opinión sobre aquello que concierne a su vida, desarrollo y derechos, en particular sobre aquello que pueda afectarles.

V. Perspectiva de género. Metodología y mecanismos que permiten identificar, visibilizar, cuestionar y valorar la asignación diferenciada de roles y la tarea en virtud del sexo de las personas; erradicar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres por las diferencias biológicas entre hombres y mujeres; así como generar las condiciones de cambio para la construcción de la igualdad de género.

VI. Niñas o niños. Personas menores de 12 años de edad;

VII. Adolescentes. Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

Principios y criterios de interpretación

4. Los presentes Lineamientos serán interpretados principalmente de acuerdo con los siguientes principios:

I. Interés superior de la niñez.

II. Dignidad de las personas.

La interpretación de estos Lineamientos será realizada conforme a los criterios gramatical, sistemático, integral y funcional, aplicando, de manera preferencial para asegurar la máxima protección de niñas, niños y adolescentes, las reglas y los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa interna y en los convenios internacionales suscritos y ratificados por México concernientes a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Segunda parte, Niñas, niños y adolescentes mostrados en la propaganda político-electoral

Formas de mostrarse en propaganda político-electoral

5. Las niñas, niños o adolescentes aparecen en la propaganda político-electoral y en los mensajes de las autoridades electorales de forma directa o incidental. Es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017

Características de la exhibición

6. El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento en el que aparezcan de manera directa o incidental las niñas, los niños o las o los adolescentes en la propaganda político-electoral o mensajes deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o al bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral

Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

7. El consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual debiendo contener:

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o a señas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor, o en su caso, de la autoridad que lo supla.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

Opinión informada de la niña, del niño o de la madre o de la o el adolescente

8. Los sujetos de acuerdo el lineamiento 2 deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre 6 y menores de 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionara la autoridad electoral.

9. En caso de que la niña, el niño o la o el adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el partido político, la coalición, candidato/a independiente o la autoridad electoral que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral o mensaje.

10. Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable a la niña, el niño o la o el adolescente, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de la propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Además la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

11. La decisión de la niña, el niño o la o el adolescente de no querer emitir su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, deberá ser atendida y respetada; en este caso, se entenderá que no desea participar en ello.

12. No será necesario recabar la opinión informada de la niña o el niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el lineamiento 7.

Presentación del consentimiento y opinión ante el instituto

13. El partido político, coalición, candidato/a independiente o autoridad electoral que en su propaganda político-electoral o mensaje incluya y exhiba de manera directa o incidental a menores de edad, deberá documentar el consentimiento y la opinión a los que se refieren

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017

los numerales 7 al 12, conservar el original y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Ejecutivas, copia a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior deberá presentarse en el momento en que los promocionales se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.

En caso de que el sujeto obligado no entregue la documentación referida, se le requerirá para que subsane su falta dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolo de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

Exhibición incidental sin consentimiento y opinión

14. En el supuesto de exhibición incidental de la niña, el niño o la o el adolescente en la propaganda político-electoral y mensajes de las autoridades electorales y ante la falta del consentimiento de madre y del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Exhibición de niñas, niño o la o adolescentes víctimas o participes en algún delito

15. Podrá utilizarse la imagen de una niña, niño o adolescente que haya sido víctima, ofendido, testigo o esté relacionado de cualquier manera con la omisión de algún delito, siempre y cuando se apegue a los presentes lineamientos.

...

CUARTO.- La vigencia de los presentes Lineamientos comenzará a partir del dos de abril de dos mil diecisiete, por lo que la entrega de materiales deberá realizarse, para periodo ordinario a más tardar el veinticinco de marzo, fecha para la cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá proporcionar a los sujetos obligados el formato a que se refiere el Lineamiento 9.

QUINTO.- Se declara que aquellos materiales que, no obstante contengan imágenes de niñas, niños y adolescentes, hayan sido calificados y dictaminados técnicamente como válidos con anterioridad al presente Acuerdo, no será necesario el cumplimiento del procedimiento establecido en el Punto de Acuerdo primero.

...

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En primer lugar es necesario apuntar que, como se ha constatado por la autoridad instructora del asunto, el promocional materia de queja está alojado en un perfil de Facebook aparentemente correspondiente al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México (https://www.facebook.com/pg/panedomex/about/?ref=page_internal).

Para esta autoridad, existen suficientes elementos para considerar, desde una óptica preliminar, que dicho perfil corresponde a ese partido político, si se toman en cuenta los siguientes aspectos:

- El nombre del perfil es “PAN Estado de México”, seguido de “@panedomex”
- El perfil únicamente contiene información, imágenes y datos concernientes a la participación de dicho instituto político en el proceso electoral actualmente en curso en el Estado de México.
- De manera destacada, se hace alusión a la candidata de ese partido político, Josefina Vázquez Mota y a las actividades de campaña que realiza.
- En el apartado de “información”, aparecen datos de ubicación o localización de las oficinas del partido político en el Estado de México.
- En la página de internet del Partido Acción Nacional correspondiente al Estado de México (<http://pan-edomex.org/>), se aprecia un apartado denominado “síguenos en Facebook”, el cual, al darle clic, direcciona, precisamente, a la página de Facebook referida.

Sentado lo anterior, ha sido criterio reiterado de esta Comisión, así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el ejercicio de la libertad de expresión a través de contenidos compartidos o difundidos a través de redes sociales alojadas en internet, se encuentra sujeto a un parámetro de maximización.

En ese sentido, se ha considerado que el internet y las redes sociales se tratan de instrumentos específicos y diferenciados **para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral**, ya que cuentan con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera en ellos la información, el debate y las opiniones de los usuarios.

De tal suerte, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que aquéllas son, precisamente, las que lo configuran como un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

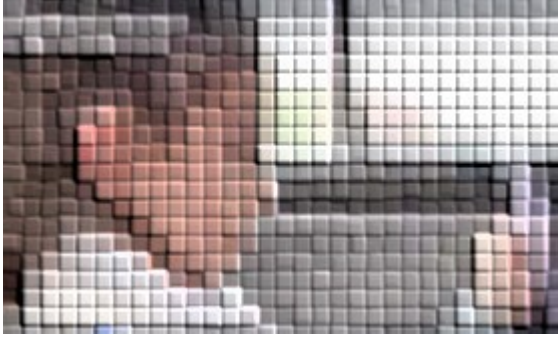
No obstante, lo expuesto no significa que la libertad de expresión ejercida a través de las redes sociales o del internet no esté sometida a los límites constitucionales establecidos por el artículo 6 constitucional —que obligan a respetar la moral, la vida privada o los derechos de terceros— o al escrutinio que la autoridad electoral puede efectuar sobre la comunicación desplegada a través de tales vías electrónicas, ante la probable comisión de infracciones en materia comicial, relacionadas con propaganda proselitista, **sobre todo, cuando puede incidir en el interés superior de la niñez.**

En esa tesitura, se procederá a analizar el promocional denunciado, difundido a través de la red social Facebook.

Material denunciado

Imágenes del promocional contenido en la red social <i>Facebook</i>	
	
¡Música!	¡Música!

Imágenes del promocional contenido en la red social Facebook



¡Música!



¡Música!



Mira mami. Para ti.



Esta hermoso mi amor, gracias.



Grito ¡aaaaahhhhhh!



Grito ¡aaaaahhhhhh!

Imágenes del promocional contenido en la red social Facebook



Grito ¡aaaaahhhhhh!



Dame la bolsa, dame la bolsa, dame la bolsa



Grito ¡aaaaahhhhhh!




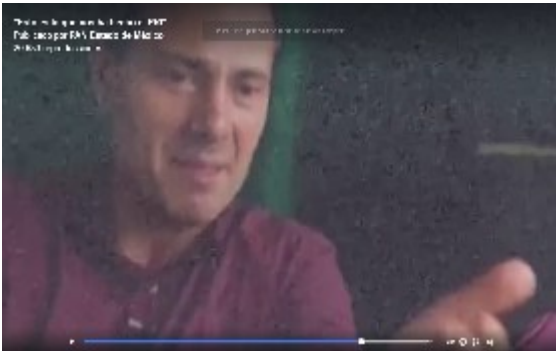

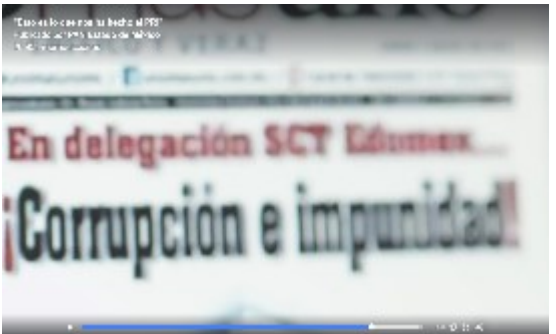


Grito ¡aaaaahhhhhh!



Sonido del disparo de la pistola



Imágenes del promocional contenido en la red social Facebook	
	
Esto es	lo que nos ha
	
hecho el PRI	durante casi
	
cien años	Sonido

Imágenes del promocional contenido en la red social <i>Facebook</i>	
	
Sonido	Sonido
	
Este cuatro de junio	Vota PAN

Como se aprecia de las imágenes que integran el promocional controvertido, se advierte que recrean la comisión de un delito en la vía pública, por un asaltante que rompe la ventanilla de un vehículo y se dirige de manera violenta hacia la mujer que lo maneja, gritándole, amenazándola y apuntándole con un arma de fuego que luego acciona en su contra, mientras una menor de edad, hija de dicha mujer, en el asiento trasero observa alterada lo que ocurre, ocasionando una reacción en ésta última de terror, manifestada a través de gritos.

Es decir, en el caso, tanto la mujer como la menor de edad que aparecen en el promocional, representan el papel de víctimas de un robo con extrema violencia, pues las escenas implican el uso de un arma de fuego en contra de la mujer, esto

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017

es, una situación que, desde una óptica preliminar, pretende reflejar a través de una dramatización, una problemática social como es la inseguridad pública.

Sin embargo, bajo la apariencia del buen derecho y a partir de una análisis preliminar del promocional denunciado, se estima que el mismo implica un mensaje que pudiera afectar o violar el interés superior de la niñez, razón por la cual, se estima **procedente**, la medida cautelar solicitada, consistente en detener la difusión del promocional controvertido a través de cualquier medio de comunicación.

Lo anterior, en función de las siguientes consideraciones:

En principio, no existe prohibición para los contendientes en una campaña electoral para hacer referencia en sus mensajes de proselitismo, al contexto de violencia grave que afecta a nuestra sociedad, lo que afecta el desarrollo armónico y normal que debe tener cualquier persona, pero existe un riesgo mayor cuando en la propaganda que pretende reflejar esa problemática, se involucra a menores de edad, aun cuando ello sea producto de una actuación; máxime cuando ésta, como en el caso, incluye la representación de una agresión con un arma de fuego en contra de la mujer que hace el papel de su madre.

Ante ello, es deber de las autoridades de cualquier nivel, incluyendo desde luego a las electorales, garantizar los derechos de la infancia; en la especie, dado que el promocional denunciado ha sido transmitido en redes sociales, aunado a que su transmisión, en muy similares términos también se encuentra programada en la pauta de televisión como se explica más adelante, correspondiente a una campaña electoral, esta autoridad electoral debe desplegar un especial cuidado para evitar que, para efectos proselitistas, se emitan imágenes o menciones que identifiquen a menores de edad, como testigos o víctimas de actos ilícitos, o que recreen escenas en las que vivan situaciones traumáticas que impliquen agresiones o actos de extrema violencia.

Como se ha expuesto, uno de los requisitos para que la aparición de menores de edad en promocionales político-electorales sea lícita, consiste en que los mensajes expresados sean respetuosos y no refieran contextos que afecten o impidan, objetivamente, el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, como lo sería su involucramiento en materiales audiovisuales que contengan referencias

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017

explícitas a actos de extrema violencia, aun cuando la finalidad de tal material sea evidenciar hechos reprobables frente a los cuales cierta opción política se promueve para darles solución.

En ese sentido, involucrar a menores de edad en propaganda como la denunciada, al menos desde una perspectiva preliminar, trae consigo un mensaje que coloca a aquéllos en una situación vulnerable, pues al ser partícipes de ese tipo de contenidos, podrían resultar afectados innecesariamente en su desarrollo, al transmitirles un mensaje de temor o vulnerabilidad, sobre todo cuando implican agresiones en contra de sus padres, como se aprecia que sucede en el promocional controvertido.

Lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, implica un efecto desproporcionado ante la finalidad que ha de cumplir la propaganda electoral, que si bien ha de tender a referir problemáticas sociales, algunas de ellas de suma relevancia y gravedad, como la inseguridad, ello no puede justificar el empleo de imágenes de menores de edad para representar esas situaciones, pues desvirtuaría la finalidad propositiva de la propaganda proselitista, con independencia del medio que la transmita, para enviar un mensaje que puede afectar la integridad de los infantes que participan del mismo o que acceden a su contenido, poniendo en riesgo su sano desarrollo.

Por tanto, inicialmente, el empleo de niñas, niños y/o adolescentes en un promocional que tiene el propósito de destacar, mediante la representación de acciones de extrema violencia, un entorno de criminalidad como problema frente al cual se pretenden realizar propuestas de campaña, resulta innecesario y desproporcionado, además, porque puede incidir en una normalización de la violencia, lejos de hacer patentes alternativas eficaces para resolverla.

Por consiguiente, los anteriores razonamientos se estimar suficientes para concluir que el promocional denunciado, es susceptible de afectar el interés superior de la niñez.

En ese sentido, se justifica la adopción de medida cautelar solicitada para evitar que el material denunciado se siga difundiendo en el perfil de Facebook precisado (https://www.facebook.com/pg/panedomex/about/?ref=page_internal), así como en cualquier otra red social o sitio de internet administrado o cuya responsabilidad

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017

recaiga en el partido político denunciado, de sus dirigentes o candidatas, a fin de proteger el interés superior de la niñez, particularmente de la menor de edad que aparece en el spot.

Ahora bien, atendiendo a una razón de consistencia jurídica y en vía de consecuencia, la conclusión con base en la cual se ha determinado adoptar la medida cautelar pedida respecto a la difusión del promocional reclamado en redes sociales e internet, debe imperar de igual modo respecto a la difusión que de un promocional casi idéntico tiene programada la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, como se adelantó en el apartado de conclusiones preliminares de esta resolución.

Así, al ser inminente la transmisión del promocional denominado “Cristalazo” clave RV00703-17, a partir del próximo veintiuno de mayo, como material pautado en televisión para la campaña desarrollada en el estado de México, de acuerdo con la información proporcionada por la citada Dirección Ejecutiva, es que se debe ordenar que no se difunda a fin de tutelar el interés superior de la niñez, particularmente el de la menor de edad que aparece en el mismo.

Es decir, en razón a que el contenido del promocional “*Cristalazo*”, clave RV00703-17, cuya vigencia de transmisión está próxima a comenzar, que es casi igual al promocional difundido a través de la red social Facebook —como lo evidencia el testigo remitido por la mencionada Dirección Ejecutiva— lo conducente es declarar **procedente** la medida cautelar solicitada, en lo que concierne a detener la difusión por televisión del promocional en cuestión.

Sin que obste a lo anterior, la circunstancia de que la versión del promocional en comento, cuya pauta en televisión solicitó el Partido Acción Nacional, los segundos correspondientes a la escena donde se aprecia el uso del arma de fuego en contra de la mujer que hace el papel de madre de la niña, haya sido suprimida, de manera que no se aprecia, visual o auditivamente, la detonación de dicha arma, a diferencia de lo que sucede en la versión alojada en Facebook.

Ello es así, porque el contenido del promocional continúa siendo el mismo, es decir, la dramatización del asalto visible en Facebook, conforme a la cual, se advierte la agresión de una asaltante en contra de la madre de la niña, al ser amenazada y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017

apuntada con un arma de fuego, así como la reacción de terror de la niña que actúa como su hija con gritos.

De este modo, se aprecia que la versión del promocional a ser difundido por televisión, contiene medularmente las mismas imágenes que se aprecian en la versión alojada en redes sociales, es decir, reproduce el mismo contexto de violencia en el que se involucra innecesariamente a una menor de edad y, por ende, resulta igualmente contrario al interés superior de la niñez.

Por último, no es óbice al sentido del presente acuerdo, la circunstancia de que el Partido Acción Nacional haya presentado los correspondientes permisos por parte de los padres de la niña que aparece en el promocional controvertido, así como la opinión libre e informada de ella, toda vez que los aspectos que motivan la adopción de las providencia solicitada, radican en el contenido intrínseco difundido por el material audiovisual en cuestión, considerado preliminarmente contrario a los intereses superiores de la niñez, como se ha argumentado, cuestión que resulta independiente a la existencia de los mencionados permisos.

Sirve de sustento a la decisión de adoptar medidas cautelares a pesar de que el promocional denunciado aun no haya sido difundido en televisión, las tesis XXIV/2015 y LXXI/2015 emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y cuyo contenido es del siguiente tenor:

MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 17 y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el carácter tutelar de las medidas cautelares requiere de acciones inmediatas, eficaces, fundadas y motivadas que permitan a la autoridad electoral, mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, determinar, de manera preliminar, si la difusión de **promocionales pautados** en radio y televisión pueden producir daños o lesiones de carácter irreparables a un derecho o principio cuya tutela se pide en el procedimiento sancionador, aunado al temor fundado de que, mientras se dicta la resolución de fondo,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017

desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y, en caso de ser así, dicha autoridad está obligada a pronunciarse sobre la procedencia de su adopción con independencia de que al momento de la presentación de la denuncia no se hubieran transmitido, siempre que obren en el expediente elementos suficientes para tener certeza sobre la existencia y contenido de los **promocionales**.

MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38 a 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que las medidas cautelares tienen una función preventiva y tutelar, además de que se caracterizan por ser sumarias debido a que se tramitan en plazos breves; en consecuencia, tratándose de publicidad o propaganda que se considere ilegal en medios diversos a radio y televisión, como la contemplada en bardas, espectaculares o vehículos, entre otros, para efecto de resolver respecto de la propuesta de medidas cautelares, bastará que se demuestre o existan indicios suficientes de su difusión sin que tengan que identificarse plenamente todos los sitios o medios en que se publiquen, ya que si a partir del análisis del contenido de la publicidad, existen elementos que permitan a la autoridad administrativa electoral determinar su ilegalidad a través de un estudio bajo la apariencia del buen derecho, ello es suficiente para proponer la suspensión o retiro de la misma, siempre que resulte una medida idónea, necesaria y proporcional.

Por lo anterior, se declara procedente la adopción de medidas cautelares para los siguientes efectos:

- Ordenar al **Partido Acción Nacional** que, **de inmediato en un plazo que no podrá exceder de tres horas a partir de que se notifique la presente resolución**, elimine el video motivo del presente procedimiento (el que se constató en dicha página de internet y, en su caso, el que pretendió pautar para televisión) de su perfil de la red social Facebook, así como de cualquier otro perfil

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017

o página de internet en el que se encuentre alojado y sea administrado o controlado por dicha instancia partidista.

- Ordenar al **Partido Acción Nacional**, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional “*Cristalazo*”, con folio RV00703-17, apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- Instruir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe de inmediato a los concesionarios de radio y televisión, que no deberá difundir el promocional denominado “*Cristalazo*”, con folio RV00703-17, y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.
- **Vincular a las concesionarias de radio y televisión** que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que **de inmediato** en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** a partir de la notificación de la presente resolución que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de evitar y, en su caso, detener la difusión del promocional denominado “*Cristalazo*”, con folio RV00703-17, y de igual manera realicen la sustitución de dicho materiales con el que indique la citada autoridad electoral.

QUINTO. TUTELA PREVENTIVA.

De conformidad con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-81/2015, se observa que el enfoque actual de protección de los derechos humanos ha generado que se replanteen instituciones jurídicas procesales a fin de garantizar la más amplia y efectiva tutela de aquéllos.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017

En ese sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso es considerado como eje rector de ese nuevo paradigma, en razón de que parte de la base de permitir al justiciable la obtención de una amplia protección y garantía de sus derechos, en armonía con los instrumentos procesales, a fin de que éstos no representen un obstáculo para su protección y garantía, pues el justiciable tiene derecho a que el órgano jurisdiccional le brinde una tutela adecuada para solucionar o prevenir en forma real y oportuna afectaciones generadas por la situación en conflicto.

Al respecto, cabe mencionar que la tutela diferenciada representa un derecho del justiciable frente al Estado, a fin de dotar de efectividad al proceso, para alcanzar la correspondencia exacta entre el derecho sustantivo a tutelar y los instrumentos procesales disponibles para ello.

Las manifestaciones de esta tutela son de dos tipos: en cuanto a su contenido, puede ser específica o resarcitoria, y por su oportunidad, preventiva o represiva.

La tutela represiva se refiere a los mecanismos que tienen por función eliminar los obstáculos que aún se mantengan e impidan la satisfacción del derecho lesionado.

La tutela preventiva tratándose de medidas cautelares se dirige a la prevención de los daños, pues su objetivo radica en evitar que algún sujeto de derecho que pueda provocar una lesión, se abstenga de causar una afectación jurídica que derive en un ilícito, o bien, en tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer el riesgo de que se actualice un daño.

Así, lo que se busca es generar un acto determinado en relación con una obligación incumplida que todavía no ha propiciado alguna lesión o afectación, o al menos, no lo ha hecho en grado significativo, por lo que de manera cautelar se solicita la prevención de un daño inminente o mayor.

En efecto, la tutela preventiva no solo radica en impedir que se lleve a cabo cierto comportamiento o en evitar la realización de una conducta que produzca algún daño, sino que también conlleva la adopción de las medidas necesarias y suficientes para evitar que se genere una lesión.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017

Cabe precisar, que la tutela preventiva no tiene como objeto sancionar conductas, sino solo prevenir acciones o comportamientos que, de seguirse llevando a cabo, pudieran constituir un ilícito, por ser realizadas en contravención de alguna obligación o prohibición establecida en la normativa de que se trate.

En este contexto, en relación a la solicitud realizada por el PRI a efecto de que este órgano colegiado dicte tutela preventiva a efecto de que el PAN se abstenga de continuar produciendo y difundiendo este tipo de material con contenido altamente violento que incluya menores de edad, se considera **procedente** por las siguientes razones:

Durante el proceso electoral local del Estado de México, el PAN ha pautado dos promocionales con contenido violento en el que aparecen menores de edad: el denominado *Microbus Edomex con números de folios RV00261-17*, mismo que ya fue resuelto en el fondo por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-58/2017; así como el que es materia de análisis en el presente acuerdo.

El bien jurídico tutelado es el interés superior de la niñez, siendo éste principio rector de la elaboración y aplicación de normas y, tomando en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes⁸, lo que en el presente caso acontece.

Por ello, a efecto de prevenir que dicha conducta se repita, es decir, la difusión de promocionales con contenido violento en el que aparezcan menores de edad, bajo la figura de tutela preventiva, es **PROCEDENTE**, con el objeto de garantizar protección contra el peligro de que la conducta probablemente ilícita, que como se observa, ha sido reiterativa por parte del Partido Acción Nacional durante el proceso electoral en curso en el Estado de México, continúe o se repita y con ello se lesione el interés superior de la niñez, lo anterior considerando que dicho principio requiere de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

⁸ Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. Localizable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017

Por tanto, se ordena al Partido Acción Nacional **se abstenga se difundir promocionales con contenido violento en lo que participen menores de edad**, con la finalidad de salvaguardar el interés superior de la niñez.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar **la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible**, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, **la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017

una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se ordena al **Partido Acción Nacional** que elimine el video motivo del presente procedimiento (el que se constató en Facebook, y en su caso, el que

⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL**.”

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017

pretendió pautar para televisión) de su perfil en la referida red social, así como de cualquier otro perfil, red social o página de internet en el que se encuentre alojado y sea administrado o controlado por dicho partido político.

TERCERO. Se ordena al **Partido Acción Nacional**, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional "*Cristalazo*", con folio RV00703-17, apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe de inmediato a los concesionarios de radio y televisión, que no deberán difundir el promocional denominado "*Cristalazo*", con folio RV00703-17 y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

QUINTO. Se vincula a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente resolución que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de evitar y, en su caso, detener la transmisión del promocional denominado "*Cristalazo*", con folio RV00703-17 y de igual manera realicen la sustitución de dicho materiales con el que indique la citada autoridad electoral.

SEXTO. Se declara procedente el dictado de tutela preventiva, en los términos de las consideraciones expuestas en el considerando **QUINTO**.

SÉPTIMO. Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

OCTAVO. En términos del considerando **SEXTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/123/2017

sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de mayo del presente año, por **mayoría**, con los votos a favor de las Consejeras Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y el voto en contra del Presidente de la Comisión, Consejero Doctor José Roberto Ruiz Saldaña quien formula voto particular.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA.